



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARISOL HERNÁNDEZ ZAPATA en representación de mis dos hijos menores de edad SAMUEL DAVID MURCIA HERNÁNDEZ y LUISA MARIANA MURCIA HERNÁNDEZ

ENTIDAD ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

MARISOL HERNÁNDEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.430.800 de Bogotá D.C., en calidad de madre cabeza de familia, actuando a nombre propio y en representación de mis dos hijos menores de edad, SAMUEL DAVID MURCIA HERNÁNDEZ y LUISA MARIANA MURCIA HERNÁNDEZ, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante ICBF, con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1°. Mediante Resolución No. 0606 del 31 de enero de 2019, se me nombró en calidad de provisional, en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, de la planta de personal de ICBF adscrita al C.Z. Chiquinquirá, donde he venido desarrollando mis actividades profesionales como psicóloga para la entidad.

2°. Que mediante Proceso de Selección No. 2149 de 2021 el ICBF ofertó un total de novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, bajo el número de OPEC 166312, dentro de las cuales se encuentra la vacante ocupada por la suscrita en calidad de provisionalidad.

3°. Teniendo en cuenta la existencia del precitado proceso de selección elevé peticiones a título personal así como por solicitud de la entidad, con la finalidad de exponer ante ICBF las condiciones que ocasionan que la suscrita ostente la calidad de Madre Cabeza de Familia al cuidado de mis dos hijos menores de edad quienes dependen totalmente de mí, actuaciones que dieron inicio en el mes de diciembre de 2022, por lo cual se expondrá las peticiones y respuestas obtenidas, así:

Solicitud de Apoyo diciembre 26 de 2022

Me permito presentarme, mi nombre es Marisol Hernández Zapata, me encuentro trabajando como provisional en el Centro Zonal Chiquinquirá desde el 8 de marzo del año 2019, me presente al Concurso de la Convocatoria 433 para el cargo de Psicóloga Grado 8, al Centro Zonal de Monquirá, el cual pase y quede en lista de elegibles ocupando el 5 puesto para dos vacantes, teniendo en cuenta que no fue posible un nombramiento, nuevamente me presente a la Convocatoria del ICBF 2021 la cual no pase, he trabajado con el ICBF Centro Zonal Chiquinquirá inicialmente como contratista durante los años 2011 al 2014 sumando una experiencia de 6 años y 9 meses. Soy madre cabeza de hogar con dos hijos un adolescente de 16 años y una niña de 11 años, los cuales dependen económicamente de mí. El progenitor de mis hijos constantemente se escuda en que no tiene un trabajo para responder como debe ser por los niños me he visto en la obligación de recurrir a la comisaria de familia en el año 2014 con historia número 13613 para fijar la cuota alimentaria a favor de mis hijos la cual el progenitor no ha cumplido con demandas en el Juzgado de Familia para Ejecutivo de Alimentos y Fiscalía por Inasistencia Alimentaria, las cuales me he visto en la necesidad de conciliar por valores que no corresponden ni al 20% de lo adeudado, porque en la Fiscalía me dicen que si no tiene nada a nombre de él no hay nada que hacer y me archivan el proceso viéndose afectada la calidad de vida de mis hijos, actualmente la cuota

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

alimentaria está en 974.016 pesos por los 2 niños y 3 mudas de ropa por valor de 294.869 pesos por cada niño de lo cual solo aporta 500.000 pesos sin mudas de ropa. Teniendo en cuenta mi situación me veo en la obligación de solicitar de su colaboración para que mi hoja de vida sea tenida en cuenta ya sea para la planta global o como contratista.

Si se requiere de las evidencias de los trámites realizados a favor de mis hijos en la Comisaría de Familia, Juzgado de Familia y Fiscalía, estoy en la disposición de aportarlas.

Respuesta ICBF 24 de enero de 2023

Se procede a emitir respuesta a la solicitud relacionada en el asunto en los siguientes términos:

1.- Estabilidad laboral de los servidores nombrados en provisionalidad.

Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia “que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

No obstante lo anterior, cuando el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las madres o padres cabeza de familia, la Corte Constitucional en la sentencia citada (...)

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“(…) **PARÁGRAFO 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

(…)

“**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Subrayas fuera del texto).

2.- Madre cabeza de familia.

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005²², estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

(…)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora, el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008), establece que esta condición (la de mujer cabeza de familia y/o hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá **ser declarada por la mujer cabeza de familia ante notario**, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.

Adicionalmente, en la sentencia T-084 de 2018, la Corte Constitucional indicó: "(iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (...).

Revisado su caso particular, en primer término, se echa de menos el requisito establecido por el legislador en la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, referido a la **declaración juramentada ante notario sobre la condición de madre cabeza de familia**. Además, no aporta soporte alguno que acredite esa calidad conforme los requisitos señalados en la citada disposición normativa y jurisprudencial.
(...)

Entonces, al no acreditarse la condición de madre cabeza de familia, no es procedente reconocer protección alguna.

No obstante lo señalado, si las condiciones echadas de menos se cumplen, a efectos de revisar nuevamente su caso, es necesario que envíe a la dirección electrónica: leidy.caro@icbf.gov.co, la **declaración juramentada ante notario sobre la condición de madre cabeza de familia** y los documentos que den cuenta de los requisitos establecidos en las sentencias **SU-388 de 2005** y **SU-389 de 2005**, en lo que corresponda, entre los que se recomienda incluir copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, certificado de afiliación a la EPS a efectos de verificar quien los tiene afiliados en los servicios en salud y demás que considera pertinentes.

Así las cosas, es de anotarse que la suscrita solicitó ante ICBF el reconocimiento de la condición de Madre Cabeza de Familia, ante lo cual la entidad no se negó puntualmente, en su lugar solicitó allegar la información documental pertinente que justifique dicha condición, siendo precisos en solicitar una declaración juramentada ante notario, así como los demás documentos que den cumplimiento a los requisitos de la sentencia SU-388 y 389 de 2005.

Posteriormente elevé una segunda petición de reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Condición Madre Cabeza de Familia 17 febrero 2023

Amablemente, me permito informar que pertenezco al Centro Zonal Chiquinquirá, me encuentro contratada como profesional universitario provisional desde el 7 de marzo del año 2019, estoy a cargo de mis dos hijos Samuel David Murcia Hernández y Luisa Mariana Murcia Hernández, quienes siempre han vivido conmigo y dependen económicamente y emocionalmente de mí, en el ICBF y Comisaría de Familia de Chiquinquirá tengo procesos por ejecutivo de alimentos a favor de mis hijos, teniendo en cuenta que el progenitor no cumple con la cuota asignada en la Comisaría de Familia, ejerzo el cuidado personal y d de la crianza de mis hijos de forma permanente, motivo por el cual me acojo a la Condición de Madre Cabeza de Familia según la Sentencia SU-389 de 2005 de la Corte Constitucional. Adjunto última conciliación realizada en el Centro Zonal Chiquinquirá y declaración de la notaría.

(al correo se anexaron los registros civiles de los menores, declaración notarial juramentada de la condición de madre cabeza de familia y una conciliación alimentaria por incumplimiento de dicha obligación)

Oficio Radicado No. 20231210000052651 del 07 de marzo de 2023

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones (...)

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Dirección.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa. (...)

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera (...)

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2*. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

(...)

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

(...)

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005", estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

(...)

Ahora bien, **el artículo 7º del Decreto 019 de 2012** "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

CEDULA	TIPO ESTABILIDAD	NIEGA / RECONOCE
52.430.800	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA

Respuesta ICBF 15 de marzo de 2023 vía correo electrónico

Señor(a)

PETICIONARIO(A) DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidor(a) público(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Reciba un cordial saludo,

Conforme lo indicado en el oficio No. 20231210000052651 del 07 de marzo de 2023 se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada:

No se acreditó el requisito (v) de la sentencia SU-388 de 2005, ya que no existe ninguna manifestación, que se entienda bajo la gravedad de juramento, que permita acreditar de forma inequívoca que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Del correo allegado por parte de ICBF el 15 de marzo del presente año, se puede apreciar en primer lugar que se informa y anexa el oficio No. 20231210000052651 del 07 de marzo de 2023 en el cual se fundamenta el marco legal y jurisprudencial al respecto del retén social dando respuesta masiva a los múltiples peticionarios que buscan les sea reconocido una condición especial de protección de entre las cuales se habló al respecto de la condición de Madre Cabeza de Familia y los requisitos y circunstancias que permiten reconocer esta condición; posteriormente a esta respuesta masiva se allegó correo electrónico en el cual se justifica la negativa del reconocimiento de mi condición de Madre Cabeza de Familia basada en la falta de cumplimiento del requisito (v) de la sentencia SU-388 de 2005.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En tal sentido de las dos respuestas emitidas por la accionada se tiene que la negativa está fundamentada en dos aspectos, el primero de ellos se fundamentó en la falta de haberse anexado una declaración juramentada y en segundo lugar al manifestar que faltó una manifestación bajo la gravedad de juramento que acredite la ausencia de ayuda de mi familia.

4°. Ahora se informa al despacho que tras la solicitud de apoyo del mes de diciembre de 2022 donde se indicó la falta de declaración juramentada como requisito para el reconocimiento de la condición de Madre Cabeza de Familia, para la petición del mes de febrero de 2023 dirigida a ICBF vía correo electrónico se adjuntaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de mi hijo Samuel David Murcia Hernández.
- Registro civil de nacimiento de mi hija Luisa Mariana Murcia Hernández.
- Declaración juramentada ante Notaria 2da del circuito de Chiquinquirá – Boyacá del 20 de enero de 2020.
- Liquidación de alimentos adelantada ante la Comisaria de Familia de la alcaldía municipal de Chiquinquirá del 19 de octubre de 2021.
- Acta de audiencia de conciliación fracasada celebrada ante ICBF del 12 de agosto de 2022.

Dentro de los cuales puede observarse que se anexó una declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento respecto de la responsabilidad que ostento sobre mis dos hijos menores, aunado a ello se anexó los documentos que demuestran que el progenitor de mis dos hijos no ha dado cumplimiento a las obligaciones que tiene para con ellos desde el año 2014 e incluso que cuando se buscó una conciliación la misma resultó fracasada toda vez que buscaba una desmejora significativa en la calidad de vida de mis hijos, aspectos que no fueron mencionados o tenidos en cuenta al momento de verificarse mi Condición de Madre Cabeza de Familia y en su lugar se limitaron a manifestar que faltaba una declaración juramentada de la falta de apoyo, dejando así de lado lo anexado.

5°. Dado lo anterior ICBF desconoció las circunstancias particulares que fueron puestas en su conocimiento al momento de realizar el estudio de mi condición de Madre Cabeza de Familia motivo por el cual decidió negarme el reconocimiento de dicha condición para los fines pertinentes frente al proceso de selección adelantado por ICBF, en tal sentido se trae a cita los hechos que en su momento fueron puestos en conocimiento de ICBF y que fueron desatendidos por la accionada.

6°. Soy Madre Cabeza de Familia a cargo de mis dos hijos menores de edad David Murcia Hernández de 16 años de edad y Luisa Mariana Murcia Hernández de 11 años de edad, quienes se encuentran cursando el grado académico 11° y 6° de bachillerato en la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Aguevara de Chiquinquirá, de los cuales he tenido la responsabilidad afectiva, emocional, de cuidado y económica desde al año 2013 toda vez que me separe del progenitor de mis hijos, quien desde ese momento se ha desentendido de sus obligaciones para con ellos, motivo por el cual no he contado con ningún tipo de apoyo por su parte, sino el ocasional apoyo por parte del abuelo paterno de mis hijos y esto debido a la existencia de un proceso de alimentos adelantado en contra del progenitor, mientras que por parte de mi familia no cuento con un apoyo económico sino meramente emocional toda vez que los integrantes de mi familia velan por el cuidado y sustento económico de sus propias familias.

7°. Mediante audiencia de conciliación adelantada ante Comisaria de Familia del 21 de abril de 2014 se fijó Cuota Alimentaria por un valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) por concepto de alimentos así como 3 mudas de ropa al año por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), y el aporte del 50% de los gastos de salud y educación

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

8°. Ante la Notaria 2da del Circuito de Chiquinquirá comparecí para presentar una Declaración Juramentada el pasado 07 de enero de 2020, mediante la cual manifesté ante el otario lo siguiente:

Bajo la gravedad de juramento de no faltar a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad por el punible perjuicio, manifiesto lo siguiente: Que poseo la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, puesto que tengo bajo mi cargo en forma permanente a mis hijos LUISA MARIANA MURCIA HERNÁNDEZ y SAMUEL DAVID MURCIA HERNÁNDEZ, quienes dependen social, emocional y económicamente de mis ingresos, teniendo en cuenta que el padre de ellos no hace ningún tipo de aporte; por lo tanto soy yo la única persona que con mis ingresos vela por todos los cuidados que los menores necesitan. Declaración que rindo con destino a interesado.

9°. El pasado 19 de octubre de 2021, ante el comisario de familia se realizó la liquidación de alimentos que se encuentran incumplidos por parte del progenitor de mis dos hijos toda vez que desde el año 2014 no ha cumplido con las obligaciones a que se comprometió mediante acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria, encontrándose que a la fecha se encuentra en mora por los siguientes valores:

LIQUIDACION DE CUOTA ALIMENTARIA					
AÑO	% INCRNTO	VR. INCRNTO	VR CUOTA	N. DE MESES	Incremento TOTAL
2014	4,50%	8.685	300.000	11	3.300.000
2015	4,60%	13.800	313.800	12	3.765.600
2016	7,00%	21.966	335.766	12	4.029.192
2017	7,00%	23.504	359.270	12	4.311.235
2018	5,90%	21.197	380.467	12	4.565.598
2019	6,00%	22.828	403.295	12	4.839.534
2020	6,00%	24.198	427.492	12	5.129.906
2021	3,50%	14.962	442.454	10	4.424.544
TOTAL DE ALIMENTOS					\$ 34.365.610

2, VESTIDO					
AÑO	% INCRNTO	VR. INCRNTO	VR. VESTIDO	No. DE VESTIDOS POR AÑO	TOTAL
2014	4,50%	6.948	150.000	6	900.000
2015	4,60%	6.900	156.900	6	941.400
2016	7,00%	10.983	167.883	6	1.007.298
2017	7,00%	11.752	179.635	6	1.077.809
2018	5,90%	10.598	190.233	6	1.141.400
2019	6,00%	11.414	201.647	6	1.209.884
2020	6,00%	12.099	213.746	6	1.282.477
2021	3,50%	7.481	221.227	4	884.909
TOTAL DE VESTIDO					\$ 8.445.175
TOTAL DE ALIMENTOS Y VESTIDO					\$ 42.810.786

denotándose que para el momento de realizada la liquidación de alimentos, el progenitor de mis hijos llevaba 8 años sin responder por ninguna de las obligaciones que tenía a su cargo y con las cuales se comprometió y ante tal ausencia ha sido la suscrita quien se ha encargado del sostenimiento emocional y económico de mis dos hijos.

10°. Posteriormente el pasado 12 de agosto de 2022 ante el ICBF se adelantó una nueva conciliación en la cual el progenitor de mis dos hijos buscaba la reducción de la cuota alimentaria fijada en los siguientes términos:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRIMERO: El señor OSCAR JAVIER MURCIA BERMUDEZ : Solicita la rebaja de la cuota alimentaria, yo vengo aportando \$500.000 porque no tengo trabajo . Yo le ofrezco pagar los mismos \$500.000 de cuota alimentaria o sea que me rebajen de la cuota . Y en cuanto la cuota a la ropa ofrezco la suma de \$150.000 para los dos niños y una sola cuota en el año . Yo pido una conciliación o resolución para rebajarme la cuota .

Que según la conciliación de alimentos y vestuario del 27 de enero del 2014 en la cual se conciliaron \$300.000 de alimentos y \$150.000 de vestuario que se tuviese en cuenta que en la resolución impuesta de fecha abril 21 del 2014 donde se aumento la cuota alimentaria a \$600.000 y \$200.000 de vestuario, dado que tenia trabajo y los ingresos aumentaron mis ingresos y como tal aumentaron o impusieron no se . Solicito que se tenga en cuenta y como no tengo trabajo desde diciembre del 2020 dadas las condiciones desde ese momento se redujeron los ingresos a cero .

SEGUNDO :Se le concede la palabra a la doctora MARISOL HERNANDEZ ZAPATA quien manifiesta : No acepto la rebaja de la cuota alimentaria a \$500.000 actualmente la cuota va en \$974.016 y no acepto la rebaja de cuota en cuanto a vestuario que son 3 cuotas en el año por un valor cada de \$324.360 para los dos niños y el señor me ofrece para los dos niños una cuota de \$150.000 y solo una al año .

Que las cuotas que me esta aportando de \$500.000 es directamente el abuelo paterno señor Pablo Enrique Murcia de los niños porque el me hace la transferencia desde la cuenta de el y me envia los pantallazos al Wasap desde septiembre del 2021.

Por lo tanto SE DECLARA FRACASADA LA CONCILIACION entre las partes asistentes . Y continuas con el proceso .

Denotándose que el progenitor de mis hijos pretendía se reduzca la cuota alimentaria casi en un 50% de la cuota legalmente establecida, a lo cual se debe agregar que solicitó dicha disminución alegando falta de trabajo desde 2020, sin embargo desde el año 2014 viene incumpliendo con el valor de la cuota alimentaria, motivo por el cual desde aquel entonces la suscrita ha estado a la cabeza del sostenimiento de mis dos hijos menores, situación que se ha llevado a cabo independientemente de las acciones que se han realizado en contra del progenitor de mis hijos, quien no ha realizado aportes continuos desde 2014, por lo cual contar con su apoyo resulta peligroso pues estos se generan espontáneamente sin aviso y por valores aleatorios que no llegan ni a la mitad de la cuota vigente en dichos momentos, por lo cual cualquier aporte que el haga no satisface en lo más mínimo las necesidades económicas de mis hijos debiendo ser yo quien brinde la ESTABILIDAD que requieren.

11°. Así las cosas son amplias las razones por las cuales se puede evidenciar que la suscrita se ha hecho cargo del cuidado y manutención de dos menores de edad desde el año 2014 y hasta la actualidad, sin contar más que con los ingresos propios, los cuales actualmente son obtenidos por el nombramiento en provisionalidad que la suscrita tiene con ICBF desde el año 2019.

Sin embargo y pese a lo anterior la accionada desconoce el reconocimiento de mi condición como Madre Cabeza de Familia bajo el criterio de incumplimiento en primer lugar de la falta de una declaración juramentada ante notario y posteriormente en la falta de una manifestación bajo la gravedad de juramento, dejando de lado que a la petición elevada el 17 de febrero de 2023, sobre la cual se está realizando la negación de mis derechos y los de mis hijos se anexo una Declaración Juramentada Bajo la Gravedad de Juramento, la cual no fue valorada por la accionada y resultado de dicha omisión se estaría negando el reconocimiento de mi condición de Madre Cabeza de Familia.

12°. Mediante sentencia SU-388 y 389 de 2005 se estipularon los requisitos y condiciones para que sea reconocida la condición como madre o padre cabeza de familia, los cuales fueron citados también por ICBF en la respuesta masiva allegada el pasado mes de marzo, donde se ha establecido las siguientes condiciones:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar

Condiciones con las que cuento y que no fueron valoradas en su totalidad por parte de ICBF, pues como manifesté en las dos peticiones elevadas ante la entidad, (i) tengo bajo mi cuidado a mis dos hijos menores de edad de 16 y 11 años, (ii) siendo una responsabilidad permanente pues el progenitor de mis hijos no se ha hecho responsable de ellos desde el año 2014 (iii) fecha en que nos separamos, (iv) incumpliendo con la cuota alimentaria fijada en dicho año ante Comisaria de Familia y las veces que ha hecho aportes han sido en periodos alejados y por valores inferiores al acordado, por lo cual no puedo contar con dicho aporte de manera constante sino esporádica, sin que con ello pueda dar seguridad a mis hijos por cuenta de su progenitor, asumiendo toda la responsabilidad de su cuidado y manutención, aunado que no cuento con una red de apoyo que me ayude con el sostenimiento y cuidado de mis dos hijos siendo solamente la suscrita quien vela íntegramente sobre su cuidado y manutención como Madre Cabeza de Familia.

13°. Ahora teniendo en cuenta que la accionada ha dado omisión a los documentos anexados en la petición del mes de febrero en los cuales se expuso mi condición permanente y continua como Madre Cabeza de Familia y con la finalidad de agilizar el proceso ante dicha entidad pongo en conocimiento una nueva declaración extrajudicial donde manifiesto mi condición como Madre Cabeza de Familia bajo la gravedad de juramento como fue solicitado en el mes de diciembre de 2022 y para satisfacer el requisito que la entidad alego como incumplido para negarme el reconocimiento de reten social, declaración realizada ante la Notaria 2da del Circuito de Chiquinquirá – Boyacá de fecha 25 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Bajo la gravedad de juramento de no faltar a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad por le punible de perjurio, manifiesto lo siguiente: Declaro que en la actualidad poseo la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, teniendo en cuenta que tengo bajo mi cargo económica y socialmente de forma permanente a mis hijos SAMUEL DAVID MURCIA HERNÁNDEZ y LUISA MARÍA MURCIA HERNÁNDEZ, de 16 y 11 años de edad, respectivamente, la causa de esta condición obedece a que no recibo ningún tipo de apoyo por parte del padre de mis hijos ni por parte de ninguna otra persona, por lo tanto soy la única persona que con mi trabajo sostengo los gastos de mi hogar. Declaración que rindo con destino al interesado

14°. Por los motivos expuestos y ante la negativa de la accionada al reconocimiento de mi condición como Madre Cabeza de Familia considero mis derechos fundamentales vulnerados motivo por el cual acudo a la acción de tutela como mecanismo idóneo para el amparo de mis derechos y los derechos que le asisten a mis hijos menores de edad quienes dependen de la suscrita.

La tutela para el presente caso resulta procedente teniendo en cuenta que mediante **Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023** la CNSC profirió Lista de Elegibles dentro del Proceso de Selección ICBF 2149 de 2021, para proveer las vacantes 945 ofertadas bajo **OPEC 166312**, motivo por el cual acudir a la jurisdicción ordinaria resulta ineficaz ya que teniendo vigente la lista de elegibles ICBF se encuentra en la obligación de realizar los nombramientos a que hubiere lugar, por lo cual al acudir a la jurisdicción ordinaria me sujeto a un proceso judicial que por sus características tardaría hasta 5 años en terminar con un fallo, tiempo en el cual se materializaría la vulneración de mis derechos fundamentales así como los derechos de mis hijos menores de edad, aunado que se estaría saliendo de la órbita de estudio del juez

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

administrativo al tratarse básicamente de la protección de derechos fundamentales, en tal sentido aun cuando existiesen mecanismos en lo contencioso administrativo que podrían emplearse al presente caso, las particularidades y el tiempo permiten que la acción de tutela resulte más eficaz para evitar la consumación de un daño por la inobservancia de la accionada de las circunstancias y documentos que me brindan la condición de Madre Cabeza de familia.

Por su parte frente al requisito de inmediatez se tiene que tanto la respuesta de ICBF negándome el reconocimiento de mi condición como Madre Cabeza de Familia así como la promulgación de la Lista de Elegibles en el proceso de selección se produjeron durante el mes de marzo de 2023, habiendo pasado menos de un mes entre estas y la radicación de la presente acción de tutela, siendo un tiempo razonable para solicitar la protección constitucional.

Por su parte frente al perjuicio, es de tenerse presente que la acción de tutela no solo busca cesar un daño ya cometido sino que también busca prevenir un daño futuro y actuar antes de que este sea consumado, ahora frente al presente asunto se debe tener presente que la falta de revisión por parte de ICBF generó que no sea reconocida mi condición de Madre Cabeza de Familia, vulneración que ocasiona un daño futuro pues dicha condición genera que todo aquel servidor público en calidad de provisional sea tratado de manera especial al momento en que los funcionarios de carrera administrativa comiencen a posesionarse en sus respectivos cargos, a tal punto que los funcionarios en provisionalidad amparados por un retén social como lo es Madre Cabeza de Familia tienen el amparo ser retirados hasta el final de la lista de elegibles o ser reubicados o trasladados a cargos iguales, equivalentes o superiores dependiendo de la situación particular de cada funcionario, aspectos que son determinados por ICBF en su momento, en tal sentido el no reconocer mi calidad de Madre Cabeza de Familia me deja en una situación desfavorable en el momento en que la accionada comience a realizar los respectivos nombramientos permitiendo que la suscrita no sea tratada con prelación al reten social que ostento amparando mis derechos fundamentales y los de mis hijos en la mejor medida que sea posible, por lo que al no contar con dicho reconocimiento en reten social se me puede retirar del cargo en cualquier momento y sin tener ninguna consideración especial por las condiciones ampliamente explicadas, con lo cual la presente acción de tutela busca prevenir la consumación de un perjuicio en mi contra al materializarse mi retiro sin tener en consideración las circunstancias particulares como Madre Cabeza de Familia afectando no solo a la suscrita sino a mis dos hijos menores de edad.

15°. Paralelamente y agregado a lo anterior, se trae a cita lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2019, respecto del **trato preferente de funcionarios en calidad de provisionales**, frente a elegibles de concurso de mérito, cuando existen circunstancias especiales de **estabilidad laboral reforzada y condición de madre o padre cabeza de familia**, que deben tenerse presente por parte del nominador.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *“no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

16°. Por su parte el Decreto 1083 de 2015, ha establecido el orden para la provisión de vacantes, en el cual se establece igualmente el orden de protección para funcionarios en calidad de provisional, el cual seguirá el siguiente orden:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

17° De lo visto en sentencia de la corte T-464 de 2019, ya citada, se expresó que bajo la protección que tienen los provisionales con fuero de estabilidad laboral o acreditada la condición de madre o padre cabeza de familia pueden ser reubicados o podrían vincularse nuevamente en un cargo de la misma jerarquía o uno equivalente, concepto que fue desarrollado por el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

18°. Tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como **los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados**, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

art. 95 ibídem, relativas a su reubicación en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

19°. Manifiesto ante este despacho, que hace poco tiempo tuve conocimiento acerca del nombramiento en provisionalidad de un funcionario bajo el Decreto 0681 IA, de fecha 4 de diciembre de 2022, quien no ostenta circunstancias especiales de protección, sobre el cual al hacer la respectiva revisión en las páginas web de la SED y Gobernación del Cauca no encontré el referenciado acto administrativo. Cargo que puede ser útil para realizar mi reintegro, siendo necesario que el despacho lo solicite como prueba de oficio.

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, Que, en virtud de las circunstancias de debilidad manifiesta y los preceptos de estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica, Carcinoma Papilar y en mi condición de Madre Cabeza de Familia, notificada ante ICBF desde el mes de diciembre de 2022 y febrero de 2023, se me tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y la vida en condiciones dignas, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

1. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, reconocer en favor de la suscrita una Estabilidad Laboral Reforzada por tener cumplidos los requisitos estipulados en sentencia SU 388 de 2005 que acredita mi condición como MADRE CABEZA DE FAMILIA, para los fines pertinentes y relativos al proceso de selección ICBF 2149 de 2021, teniendo presentes las medidas afirmativas de Estabilidad Laboral Reforzada.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

SUBSIDIARIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando de existir el mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Siendo así, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en el entendido de aclarar que la Tutela es improcedente cuando de solicitar por este medio el reintegro de empleados públicos que fueron vinculados provisionalmente, pues existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos que ordenaron su retiro.

No obstante, la Corte ha hecho ciertas salvedades, en las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente para solicitar el reintegro de los mencionados.

La Sentencia T - 375 de 2018, ha establecido:

Subsidiariedad

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la corte en sentencia SU691 de 2017, se ha puntualizado que:

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de

*subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, **la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

En cuanto al perjuicio irremediable, la corte asevera en la misma jurisprudencia que:

El perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “**circunstancia de debilidad manifiesta**”

Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, **madres cabeza de familia**, pre pensionados y **personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.**

En relación a lo anterior la sentencia T-342 de 2021, ha reiterado que:

Esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades,



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”

En tal sentido atendiendo a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, es cierto que existen en la jurisdicción ordinaria otros mecanismos idóneos, pero para este caso en particular, teniendo en cuenta la existencia de un perjuicio irremediable, así como lo es la afectación a mi mínimo vital teniendo ya que el salario que percibía en ese cargo era el único ingreso y sustento de mi familia, además de la debilidad manifiesta en cuanto a mi enfermedad, catalogada como catastrófica y la calidad de madre cabeza de familia, las cuales en reiteradas ocasiones puse en conocimiento de las entidades accionadas sin que las mismas se pronunciaran al respecto, es la Acción de Tutela el mecanismo IDÓNEO, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales que han sido menoscabados aun cuando la Corte Constitucional es precisa en señalar que se nos debe un trato preferencial y especial a quienes ostentamos dichas condiciones.

En virtud de lo anterior y la celeridad que este procedimiento contempla, la acción de tutela resulta procedente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA SU 691 DE 2017

EN RELACIÓN A LA MADRE CABEZA DE FAMILIA Y LA DESVINCULACIÓN DE PREVISIONALES CON OCASIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que

hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

*El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las **mujeres cabeza de familia**, una protección constitucional a través de la **estabilidad laboral reforzada**, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.*

Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

LA SENTENCIA T -373 DE 2017

CON RELACIÓN A LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADO, LA CORTE AFIRMA LO SIGUIENTE:

*Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por **un sujeto de especial protección** como los **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales** y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que

materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".

Sentencia T- 464 de 2019

“En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

*“(…) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, **la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**’*

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original).

(…)

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Sentencia T - 388 de 2020

Así las cosas, esta Corporación ha señalado que no toda mujer por el hecho de que esté a cargo de la dirección del hogar ostenta la calidad de cabeza de familia. Por tanto, se ha considerado que la calidad de madre cabeza de familia se acredita con los siguientes presupuestos: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.

(iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

SENTENCIA T-342 DE 2021

Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “**si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales**”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De manera que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”*

SENTENCIA T-063 DE 2022

teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como **las madres y padres cabeza de familia**, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o **en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*

“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cédula ciudadanía
02. Nombramiento Resolución 0806 de 2019
03. Solicitud apoyo diciembre 26 de 2022
04. Petición 17 febrero 2023
- 04a. Registro civil Samuel David Murcia Hernández
- 04b. Registro civil Luisa Mariana Murcia Hernández
- 04c. Declaración extrajuicio
- 04d. Liquidación de alimentos Comisaria de Familia
- 04e. Acta de conciliación fracasada
05. Correo de respuesta a solicitud 52651 15 marzo
06. Oficio No. 52651 07 de marzo 2023
07. Lista Elegibles 25 marzo
08. Declaración extrajuicio 2023

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La suscrita, recibirá notificaciones en la Calle 28 No. 9 - 20 Conjunto A Casa 6 Barrio la Alhambra del municipio de Chiquinquirá, Boyacá al correo electrónico: maryherza@hotmail.com y en el Celular: 321 3827116.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

Marisol Hernández
MARISOL HERNÁNDEZ ZAPATA
CC N° 52.430.800 de Bogotá D.C.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño